

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2990/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó seis requerimientos relativos a conocer información de los últimos 5 años respecto a bacheo, repavimentación, reparación de carpeta asfáltica y banquetas.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Volumen, Formato, Carpetas, Cambio de Modalidad, Pronunciamento, Exhaustividad.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2990/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2990/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2990/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074322001052.
2. El treinta y uno de mayo, previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado notificó los oficios números AC/DGDB/SEA/0715/2022, AC/DGODU/DOP/034/2022, ACD/DGA/DPF/0926/2022, y su similar sin número, por los cuales emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que no se entregó todo por internet.

4. Por acuerdo de trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintinueve de junio, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números CM/UT/2934/2022, AC/DGODU/DOP/166/2022 y anexos, ACD/DGA/1045/2022, ACD/DGA/DPF/0050/2022, ACD/DGA/DRMSG/0430/2022, ACD/DGA/DRMSG/0034/2022, CM/UT/2933/2022 informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de doce de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el treinta y uno de mayo, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintiuno de junio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

" Se solicita la siguiente información a la alcaldía Cuauhtémoc de los últimos 5 años en relación con bacheo, repavimentación, reparación de carpeta asfáltica y banquetas:

- 1. Acta del subcomité de compras, adquisiciones y arrendamientos. [1]*
- 2. Convocatoria y bases con anexos. [2]*
- 3. Análisis costo beneficio para la contratación de proveedores o estudio de mercado. [3]*
- 4. Procedimiento de licitación, adjudicación directa o invitación a proveedores con fallo, contrato, factura y acta de resguardo de los bienes o de la obra concluida, [4]*
- 5. Lista de proveedores en obras. [5]*
- 6.- Secretaria de finanzas, documentos con los que le entrego los recursos de participación ciudadana a esta alcaldía [6]*

todo de los últimos 5 años." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó:

A través de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar:

- Que de conformidad con el Manual Administrativo de esa Alcaldía, la información solicitada no es competencia de la Dirección referida.

A través de la Dirección de Obras Públicas:

- Que debido a la cantidad de información requerida de cada contrato de los

últimos 5 años a la fecha, y en aras del principio de máxima publicidad se pone a disposición del ciudadano para su consulta directa la documentación correspondiente indicando los días y horario así como ubicación de las oficinas donde se celebrara dicha diligencia y servidor público que atenderá la misma.

- Que en caso de requerir copias de la información en la consulta que se lleve a cabo, a partir de la foja 61 tendrá el costo señalado y su entrega se dará previo pago de derechos.

A través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas:

- Que del numeral 1 al 5 de requerimientos no tiene competencia para su atención.
- Que respondiendo al numeral 6, informó los oficios generados mediante los cuales se asignó techo presupuestal a la Alcaldía:

AÑO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNA EL TECHO PRESUPUESTAL A LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
2018	SFCDMX/022/2018
2019	SAF/SE/0060/2019
2020	SAF/SE/2374/2019
2021	SAF/SE/960/2020
2022	SAF/SE/1140/2021

Que de conformidad con lo anterior, se remitió copia simple de la información mediante los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas asignó el techo presupuestal para la Alcaldía.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de

Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de forma medular por el cambio de modalidad en la entrega de la información al señalar: *“no entrego todo por internet con máxima publicidad... y si no que entregue a mi correo” (sic)*

Único agravio.

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la información remitida y proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a su requerimiento 6 de la solicitud, pues su agravio versó sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información en contestación a sus requerimientos números 1 al 5, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.**

Y si bien es cierto también manifestó: *“...y tampoco cumple con sus obligaciones al 100 por ciento de la PNT que es donde debiera de estar todo lo solicitado, por lo tanto no a lugar la vista y que cumpla con sus obligaciones de transparencia...” (sic)*

Es necesario señalarle a la parte recurrente que la Ley de Transparencia considera como obligaciones de transparencia a la información pública de oficio, es decir, aquella que los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición de la ciudadanía en su portal de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **cualquier persona puede denunciar ante este Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley y demás disposiciones aplicables.**

Dichas denuncias podrán ser presentadas por los particulares en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de transparencia, y no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

En ese sentido, es claro que dichas manifestaciones no constituyen un agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sino una denuncia, por lo que el presente recurso no es el mecanismo idóneo para denunciar el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, y por ende, deberán quedar fuera del estudio.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que dichas manifestaciones las haga valer ante este órgano garante a través del medio correspondiente, es decir el de denuncia señalado por la Ley de Transparencia.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio emitida por la Dirección de Obras Públicas, informó lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y haciendo referencia a su no conformidad de asistir a la consulta directa programada los días 26, 27, 30 y 31 de mayo del 2022, me permito anexar a la presente la lista de los contratos de los últimos 5 años (8 fojas con 104 contratos) para que nos especifique de cuales requiere información, no obstante si fuese de todas las obras referente al repavimentación y/o reparación de banquetas de los últimos 5 años, reiteramos que debido a la cantidad de información solicitada de cada contrato se pone a disposición del ciudadano para Consulta Directa la documentación correspondiente de conformidad con los artículos 207, 213 y 214 de la materia, así mismo en caso de requerir copias, a partir de 61 copias simples versión pública se realizará previo pago de derechos, lo anterior en base a los Artículos 223 y 227 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Artículo 249, Fracción III del Código Fiscal., se programa los días 11, 12, 13, y 14 de julio de 2022, en la oficina de la Subdirección de Contratos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, donde será atendido por la Arq. Ernestina Medrano Cedillo, ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina, S/N, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, esto debido a que nos es imposible administrativamente escanear todas las carpetas de las obras mencionadas debido a la cantidad de información generada.

A dicha respuesta adjuntó el listado con los rubros: número de contrato, empresa y descripción del contrato, constante de cuatro fojas, impresas por ambos lados,

con un total de 100 registros, emitidos en el periodo de interés de la parte recurrente como se observa a continuación a manera de ejemplo:

NÚM. DE CONTRATO	EMPRESA	DESCRIPCIÓN
DDR/SCABG009/2017	ROCHASA, S.A. DE C.V.	SUPERVISIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA PARA LA REHABILITACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN DIFERENTES CALLES DE LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC
DDLP/NCABG009/2017	GRUPO VELASCO, SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARRENDAMIENTO, S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN DIFERENTES CALLES DE LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC
DDAD/SCABG016/2017	URBE DESARROLLO DE SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	SUPERVISIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA, ALUMBRADO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LAS CALLES DE IGNACIO MARISCAL, DR. BASILIO BADILO, JOSÉ DE EMPARAN Y TERÁN, EN LA COLONIA TABACALERA, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DDAD/SCABG017/2017	PROYECTOS E INGENIERÍA CHRONOS, S.A. DE C.V.	SUPERVISIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA PARA LA REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, ALUMBRADO, DRENAJE AGUA POTABLE, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LAS CALLES DE SALTILLO Y ENSENADA EN LA COLONIA HIPÓDROMO Y GÓMEZ PALACIO EN LA COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DDLP/NCABG018/2017	EGOMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA, ALUMBRADO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LAS CALLES DE IGNACIO MARISCAL, DR. BASILIO BADILO, JOSÉ DE EMPARAN Y TERÁN, EN LA COLONIA TABACALERA, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DDLP/NCABG019/2017	ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, ALUMBRADO, DRENAJE AGUA POTABLE, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LAS CALLES DE SALTILLO Y ENSENADA EN LA COLONIA HIPÓDROMO Y GÓMEZ PALACIO EN LA COLONIA HIPÓDROMO CONDESA, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DDAD/SCABG020/2017	HERSO CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.	SUPERVISIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA, ALUMBRADO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LAS CALLES RIO TIGRIS, RIO DANUBIO, RIO POCO Y RIO EBRO EN LA COLONIA CUAUHTEMOC, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DDLP/NCABG021/2017	AJCO INGENIERÍA, S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA, ALUMBRADO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LAS CALLES RIO TIGRIS, RIO DANUBIO, RIO POCO Y RIO EBRO, EN LA COLONIA CUAUHTEMOC, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DDAD/SCA023/2017	ALFREDO TORRES RUELAS (PERSONA FÍSICA CON ACTAIDAD EMPRESARIAL)	SUPERVISIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA Y EL ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS CALLES GORDOSTZA Y COMONFORT, EN LA COLONIA MORELOS, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DDAD/SCB3025/2017	V.A.C. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	SUPERVISIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVA PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LAS CALLES SAN SIMÓN Y OYAMEL, EN LA COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES Y CEDRO, TARRANCO Y PINO EN LA COLONIA ATLÁMPA, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DDLP/NCAG025/2017	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SHZA, S.A. DE C.V.	REHABILITACIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA Y EL ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS CALLES GORDOSTZA Y COMONFORT EN LA COLONIA MORELOS, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTEMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado a través de la Dirección referida, fundó el cambio de modalidad en la entrega de la información, pues **si bien reiteró que dicho cambio fue dado el volumen de la información solicitada**, lo cual fue precisamente el motivo de agravio por la parte recurrente,

es hasta la respuesta complementaria de estudio, que remitió un listado informando los números de contrato, empresa y objeto por el periodo solicitado por la parte recurrente, con 100 registros, informando que cada contrato representa una carpeta con anexos, y por ende el volumen es claramente considerable.

En efecto, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia respecto a los cambios de modalidad en la entrega de la información:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

“ ...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...
VI.

Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....
c)

Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...
TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...
III.

La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...
Artículo 207.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información

solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades....” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido. **Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de**

la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior, se pudo advertir que si bien a través de la respuesta primigenia se puso a disposición de la parte recurrente la información que obra en sus archivos a través de la unidad administrativa competente, para dar atención a los requerimientos números **1, 2, 3, 4, 5**, es a través de la respuesta complementaria que remitió el listado referido, lo cual funda el cambio de modalidad al entenderse que la información puesta a disposición consta en 100 contratos más sus anexos, por lo que claramente se proporcionó información adicional, lo que permite concluir a éste órgano garante que:

1. Que no se negó el acceso a lo solicitado, sino que se puso a disposición la misma en consulta directa, dado el volumen de la información.
2. Se indicó que la información que se puso a su disposición consta de un aproximado **de 100 contratos, mismos que cuentan con sus anexos**, y por ende es un volumen considerable.

Lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Lo anterior, dado que precisamente fue el cambio de modalidad en la entrega de la información la base de acción dentro del presente recurso, no obstante, a través de la respuesta complementaria de estudio se fundó y motivó la misma, lo cual dio certeza respecto del actuar del Sujeto Obligado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observa a continuación:



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.2990/2022

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

29 de junio de 2022, 15:46

Para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx,

Cco: [REDACTED]

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/2933/2022**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074322001052**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.2990/2022**.

De igual forma, tengo a bien informarle que, derivado de la respuesta emitida por la Dirección de Obras Públicas, mencionando que:

"...no obstante si fuese de todas las obras referente al repavimentación y/o reparación de banquetas de los últimos 5 años, reiteramos que debido a la cantidad de información solicitada de cada contrato se pone a disposición del ciudadana para Consulta Directa la documentación correspondiente..."(sic)

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados en el medio elegido para tales efectos, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta**, lo cual fue justificado con el cambio de modalidad en la entrega de la información debido al volumen en la que se encuentra, **lo cual dio certeza a su actuar.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2990/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2990/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**